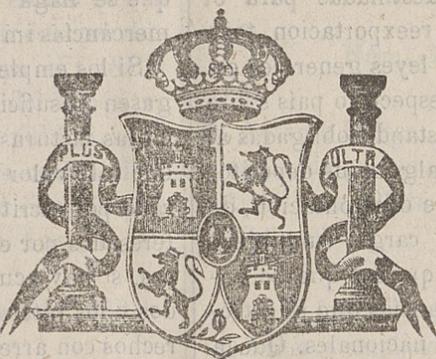


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 11 de Junio de 1868.

Gaceta del 7 de Junio de 1868.

Ministerio de Estado.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabel; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y de navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado interino, Joaquin de Roncali.

TRADUCCION.

S. M. la Reina de las Españas por una parte, y por otra S. M. el Rey de

Prusia, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte y de los miembros de la asociacion alemana de aduanas y comercio, que no forman parte de esta Confederacion, á saber: el reino de Baviera, el de Wurtemberg y el Gran Ducado de Baden, el de Hesse por sus paises situados al Sur del Mein, como tambien en el del Gran Ducado de Luxemburgo, comprendido en su sistema de aduanas y de impuestos; igualmente animados del deseo de aumentar cada vez mas el desarrollo de las relaciones comerciales y marítimas entre España y Alemania, han resuelto celebrar con tal objeto un tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Córtes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia que ha sido, Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y politicas, Vicepresidente de la Academia de Arqueologia del Principe Alfonso, su primer Secretario de Estado y del despacho.

Y S. M. el Rey de Prusia al Barón Carlos Augusto Ernesto Constantino Enrique Julio de Canitz y Dalwitz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre todos los

Estados de las dos Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegacion. Los súbditos de cada una de ellas gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones de que gozan actualmente y gozarán en adelante en materia de comercio y de navegacion los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y rios que estén ó fueren abiertos á la navegacion de todas las naciones; para viajar, residir y comerciar, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías ó de valores por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar más derechos que los que se perciban ó pudieren percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de una persona de su eleccion; fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten al extranjero, conformándose sin embargo á las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las aduanas, tanto en su propio nombre, como haciéndose sustituir por una persona cualquiera, segun lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribucion que la convenida con dicha persona; podrán, en fin, hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales, sirviéndose para ello de Abogados, sustitutos ó agentes elegidos por ellos mismos.

Art. 3.º En lo concerniente á la

adquisicion y posesion de bienes inmuebles de todas clases, así como á la disposicion de esos inmuebles y al pago de los impuestos, contribuciones ó derechos por esa disposicion, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

Art. 4.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos, excepto los políticos, y de los mismos privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, con sujecion sin embargo á las leyes del país, y en ningun caso podrán imponérseles contribuciones, cargas ó impuestos diferentes ó mayores que los que pesen sobre los nacionales.

Art. 5.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de toda clase de servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia nacional, de todo impuesto de guerra, empréstito forzoso, requisicion y contribucion militar de cualquier género. Sus propiedades no podrán ser secuestradas, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos para un uso público cualquiera, sin que se les haya concedido previamente una indemnizacion que se fijará sobre bases justas y equitativas entre las Partes interesadas.

Art. 6.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica, de las etiquetas de las mercancías, ó de los dibujos ó modelos industriales.

Art. 7.º Los buques de una de las Partes contrata tes que entren en los puertos de la otra ó salgan de ellos en lastre ó con carga, sea cual fuere el

punto de su procedencia ó destino, hallarán un trato perfectamente conforme en todos conceptos al que se concediese á los buques nacionales.

Tanto á su entrada como durante su permanencia en el puerto y á su salida de él, no pagarán otros ni mayores derechos de fano, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de sanidad, ú otra clase de impuestos bajo cualquiera denominacion, que pesen sobre el casco del buque, ya se perciban en nombre ó en provecho del Estado, de funcionarios públicos, de municipalidades ó corporaciones cualesquiera, que aquellos que en la actualidad ó en lo sucesivo pagaren los buques nacionales.

Art. 8.º Se consideran como buques españoles ó alemanes los reconocidos como españoles segun las leyes españolas, y como de los Estados confederados segun las leyes federales.

Art. 9.º Para todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, á la carga y descarga de los mismos en los puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que estén sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargas, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes ningun privilegio ó favor que no lo sea igualmente á los buques de la otra; siendo la voluntad de las Partes contratantes que tambien bajo este concepto sus buques sean tratados bajo el pié de la mas perfecta igualdad.

Art. 10. Los buques de guerra de las dos Partes contratantes serán tratados en los respectivos puertos como los de la nacion mas favorecida.

Art. 11. Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza importados en los puertos españoles en buques alemanes, y reciprocamente las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza importados en los puertos alemanes en buques españoles, sea cual fuere su origen y el lugar de su procedencia, no pagarán diferentes ó mayores derechos de entrada, ni podrán estar sujetos á otra carga ó formalidad que si fueren importados bajo la bandera de la nacion mas favorecida. Las procedencias del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase ó naturaleza que puedan legalmente ser exportados ó reexportados de los puertos de una de las Partes contratantes en buques de cualquiera otra nacion, podrán serlo igualmente en buques de la otra Parte contratante, sin que para ello deban pagar diferentes ó mayores derechos ó puedan sujetarse á otras cargas ó formalidades que si la exportacion ó la reexportacion de los mismos objetos se verificase en buques de la nacion mas favorecida.

Art. 12. Las mercancías que se importen en buques de una ú otra Parte contratantes en los puertos es-

pañoles ó alemanes, podrán colocarse en depósito ó ser destinadas para el tránsito ó para la reexportacion, todo con sujecion á las leyes generales establecidas en el respectivo país sobre la materia, no estando obligadas al pago de derecho alguno de depósito, de almacenaje, de confrontacion, de vigilancia ú otra carga cualquiera diferente ó mayor que las que se impongan á las mercancías que se introduzcan en buques nacionales. Queda entendido, sin embargo, que cuando las mercancías sean declaradas para el consumo, satisfarán los derechos de Aduana que les correspondan, segun la bandera del buque en que hayan sido importadas y conforme á los reglamentos de Aduanas vigentes.

Art. 13. Las mercancías de todas clases, procedentes del territorio de una de las Partes contratantes ó destinadas á él, quedarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, sujetándose sin embargo á las leyes vigentes.

El trato de la nacion mas favorecida queda reciprocamente garantido á cada una de las Partes contratantes para todo cuanto se refiera al tránsito.

Art. 14. Interin que el cabotaje esté reservado por las leyes de una de las Partes contratantes exclusivamente á los buques nacionales, no podrá hacerse por los buques de la otra Parte. Sin embargo, los buques de cada una de las Partes contratantes, que entren en uno de los puertos de la otra y que no quieran dejar en él mas que una parte tan solo de la carga, podrán, con sujecion á las leyes y reglamentos del país respectivo, guardar á bordo la parte de la misma destinada á otro puerto, ya sea del mismo país ó ya de otro cualquiera, y reexportarla sin estar obligados á pagar diferentes ó mayores derechos de los que en igual caso deberian satisfacerse por los buques nacionales. Se entiende tambien que dichos buques podrán comenzar su carga en un puerto continuándola ó completándola en otro ú otros puertos del mismo país, sin estar sujetos al pago de derecho diferentes ó mayores de los que correspondan á los buques nacionales.

Art. 15. Las Partes contratantes convienen en que cualquiera favor ó privilegio acerca de la importacion, exportacion ó navegacion que una de ellas haya concedido ó llegue á conceder en lo sucesivo á una tercera Potencia, se hará extensivo inmediatamente y de pleno derecho á la otra. Además, ninguna de las Partes contratantes impondrá á la otra prohibicion alguna de importacion ó de exportacion que no se aplique á la vez á todas las demás naciones.

Art. 16. Antes que se verifique el despacho de las mercancías por avalúo, deberán presentar los interesados á la Aduana del otro país, bien sean las facturas originales de precios, que servirán de base para el avalúo, ó

bien una declaracion por escrito en que se haga constar el valor de las mercancías importadas.

Si los empleados de la Aduana juzgasen insuficiente el valor indicado en las facturas ó en las declaraciones ó si este valor no se les hubiese declarado por escrito, notificarán á los interesados por escrito su avalúo: entonces, si hay acuerdo entre los empleados y los interesados, se fijarán los derechos con arreglo al valor en que se haya convenido mutuamente; si no hubiese habido acuerdo, se hará el adeudo con arreglo á los valores indicados en las facturas ó en las declaraciones á no ser que los empleados prefieran adquirir el género pagando el precio declarado por ellos á los interesados, aumentando en la proporcion fijada al efecto para los importadores ó los productos de la nacion mas favorecida. En este caso los empleados verificarán el pago dentro de los 15 dias siguientes á la declaracion, y abonarán los derechos con arreglo al valor fijado por ellos y rehusado por los importadores, siendo de su cuenta la pérdida ó la ganancia que resulte de la venta de las mercancías.

Art. 17. Las estipulaciones del presente tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar, á causa de regirse por leyes especiales; pero los alemanes disfrutará en ellas respecto á su comercio y navegacion, á los derechos de navegacion y de Aduanas, tanto á la entrada como á la salida, y al despacho de los buques ó mercancías, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se conceden ó se concedan á la nacion más favorecida.

Las producciones alemanas no quedarán sujetas en dichas provincias á otros derechos, cargas ni formalidades que las de la nacion más favorecida.

Art. 18. El presente tratado seguirá en vigor hasta el 1.º de Enero de 1878. En caso de que ninguna de las Partes contratantes hubiese notificado doce meses ántes del fin del plazo mencionado su intencion de hacer cesar sus efectos, el tratado continuará en vigor hasta que pase un año, á contar desde el dia en que una ú otra de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Art. 19. El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Madrid en el plazo de tres meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á 30 de Marzo de 1868.—(L. S.)—Firmado.—Lorenzo Arrazola.—(L. S.) Firmado.—Canitz.

Artículo adicional.

Las Partes contratantes han convenido en que interin las mercancías que circulan en el territorio de la Confederacion de la Alemania del Norte estén obligadas, al pasar por

el Gran Ducado de Mecklemburgo Schwerin, á pagar derechos de tránsito, las estipulaciones del párrafo primero del art. 13 del tratado de este dia no serán aplicables á dicho Gran Ducado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente artículo adicional y han puesto en él sus sellos.

Fecho en Madrid el 30 de Marzo de 1868.—(L. S.)—Firmado.—Lorenzo Arrazola.—(L. S.)—Firmado.—Canitz.

El anterior tratado con su artículo adicional ha sido debidamente ratificado, y las respectivas ratificaciones canjeadas en esta córte el dia 6 del corriente por el Excmo. Sr. Marqués de Roncali, Ministro de Gracia y Justicia, é interino de Estado, y el señor Baron de Canitz y Dalwitz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 7.273.

Beneficencia y Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, aparecen en descubierto del servicio prevenido en mi circular inserta en el *Boletín oficial* del dia 30 de Mayo último con referencia á las inhumaciones y traslaciones de cadáveres y á la situacion que ocupan los cementerios. Para su cumplimiento y obrando con lenidad por la falta cometida, me limito solo á fijarles el nuevo plazo de cinco dias, y conminarles así como á los Secretarios que no lo ejecuten, con la multa de diez escudos. Valladolid 12 de Junio de 1868.—Manuel Ureña.

Adalia.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Aldeamayor de San Martín.
Almenara.
Bahabon.
Barcial de la Loma.
Becilla de Valderaduey.
Benafarces.
Berceo.
Berrúeces.
Bolaños de Campos.
Braojos de Medina.
Castrillo Tejeriego.
Castroponce de Valderaduey.
Ceinos de Campos.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Esguevillas.
Fombellida.
Fresno el Viejo.
Fompedraza.
Fuente el Sol.
Fontihoyuelo.
Fuente Olmedo.

Herrin de Campos.
 Iscar.
 Laguna de Duero.
 Llano de Olmedo.
 Matapozuelos.
 Matilla de los Caños.
 Megeces.
 Melgar de Arriba.
 Mojados.
 Montealegre.
 Morales de Campos.
 Mucientes.
 Olivares.
 Pedrajas de San Esteban.
 Pedrosa del Rey.
 Pesquera de Duero.
 Pobladora de Sotiedra.
 Portillo.
 Puras.
 Quintanilla de Abajo.
 Rábano.
 Ramiro.
 Renedo.
 Rueda.
 Salvador.
 San Cebrian de Mazote.
 San Llorente.
 San Martin de Valvení.
 San Miguel del Arroyo.
 San Miguel del Pino.
 San Pablo de la Moraleja.
 San Pedro de Latarce.
 San Pelayo.
 San Roman de la Hornija.
 San Salvador.
 Santa Eufemia.
 Santervás de Campos.
 Santibañez de Valcorba.
 Sardon de Duero.
 Seca (La).
 Tamariz.
 Torrecilla de la Abadesa.
 Torrecilla de la Torre.
 Torre de Peñafiel.
 Traspinedo.
 Valdearcos.
 Valdenebro.
 Valdestillas.
 Valdunquillo.
 Valverde de Campos.
 Velilla.
 Viana de Cega.
 Vitoria.
 Villabañez.
 Villacarralon.
 Villaesper.
 Villafranca de Duero.
 Villagarcía de Campos.
 Villalon.
 Villanubla.
 Villanueva de la Condesa.
 Villanueva de las Torres.
 Villanueva de San Mancio.
 Villarmentero.
 Villasexmir.
 Villavaquerin.
 Villaverde.
 Villavicencio de los Caballeros.
 Zarza (La).

Núm. 7.271.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cria caballas.

Debiendo cerrarse al servicio público en los días que á continuacion se

expresan, las paradas provisionales de caballos padres del estado que se hallaban establecidas en esta provincia, segun me participa el Coronel primer Jefe encargado del depósito: he creido conveniente publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en esta clase de establecimientos, á los fines consiguientes.

Valladolid 12 de Junio de 1858.—
 Manuel Ureña.

Villalon... 14 de Junio.
 Olmedo... 15 de id.
 Rioseco... 15 de id.
 Valladolid... 16 de id.

Núm. 7.272.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El dia 30 del presente mes vence el plazo concedido para reclamar ante las oficinas de Hacienda de esta provincia la liquidacion por atrasos de la Deuda del personal, y el 7 de Julio próximo para hacerlo á la Direccion general de la Deuda.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* de esta provincia, para conocimiento de los acreedores, en el bien entendido que los que no reclamen dentro del plazo señalado, incurren en la pena de caducidad de los créditos, quedando sin curso las instancias que se presenten demandando liquidacion.

Valladolid 10 de Junio de 1868.—
 Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 7.269.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 6 del corriente, me dice lo que copio:

«Ruego á V. S. I. se sirva mandar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que cuando se presente ó ausente de los suyos respectivos, bien sea con autorizacion ó sin ella, algun Gefé ú Oficial, ya se halle en situacion de reemplazo ó en la de retirado, den parte al Gobernador militar de la provincia, quedando esceptuados de esta obligacion aquellos en cuyo pueblo resida Comandante militar, quien cuidará de hacerlo.»

Y comprendiendo por mi parte la necesidad de que los Sres. Alcaldes den el mas exacto y puntual cumplimiento á la anterior disposicion, sentiria verme precisado á imponer un severo correctivo á los que manifesten la menor omision ó tardanza en dar los citados avisos al Gobierno militar.

Valladolid 10 de Junio de 1868.—
 Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 7.258.

D. Antonio Riesco, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Gabriel Castro Morana, natural de Palacios de la Valduerna, soltero, sirviente, de diez y siete años de edad, á fin de que en el preciso término de nueve dias, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia que ha recaido en la causa criminal de oficio que por la Escribanía del autorizante se le sigue sobre lesiones inferidas á Francisco Alonso Gaitero; previniéndole que de no verificarlo se le irrogará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—
 Antonio Riesco.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Id. 9: Insértese, Ureña.

Núm. 7.259.

D. Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Amalia Calleja Torano, de esta vecindad, casada, de veinticuatro años de edad, para que en el preciso término de nueve dias, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado á fin de hacerla saber lo sentencia que ha recaido en la causa criminal de oficio que se la sigue por la Escribanía del autorizante, sobre lesiones inferidas á Josefa García y García; previniéndola que de no verificarlo se le irrogará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—
 Antonio Riesco.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Idem 9: insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION I.^a—NEGOCIADO DE SUBSIDIO.

Terminada la matrícula de la contribucion industrial y de comercio de esta capital para el próximo año económico de 1868 á 1869, se hace saber que el citado documento se encuentra de manifesto en esta Administracion

hasta el dia 20 del corriente mes para conocimiento de los sugetos en ella comprendidos y resolucion de los agravios que se justifiquen.

Valladolid 10 de Junio de 1868.—
 P. O., Galo J. de Ponte.

Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.257.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Anuncio.

Cumplidas las disposiciones previas, establecidas en la ley de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y 11 de Marzo del presente año, para llevar á efecto el planteamiento de la hospitalidad domiciliaria y gratuita á los pobres en esta Capital, por el término de diez dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hacen notorias las vacantes de cuatro plazas de Médicos-Cirujanos primeros, con la dotacion de 600 escudos anuales, cuatro de Médicos-Cirujanos segundos con la asignacion de 400 escudos, cuatro Cirujanos con el haber de 200 y ocho de Farmacéuticos con la gratificacion de 600.

Los que pretendan obtener las referidas plazas, deberán presentar antes de espirar el tiempo prefijado, las solicitudes en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento acompañadas del título y demás documentos justificativos de la aptitud y antecedentes profesionales.

En dicha dependencia municipal, se halla de manifesto el expediente de su razon donde se detallan las obligaciones y derechos de los respectivos cargos indispensables para la ejecucion del importante servicio referido.

Valladolid 8 de Junio de 1868.—
 El Presidente, Eugenio Caballero.—
 Manuel Rodriguez, Secretario.

Id. 9: Insértese, Ureña.

Núm. 7.253.

Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

Terminado el repartimiento del cupo de la contribucion territorial, para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los contribuyentes.

Santovenia 4 de Junio de 1868.—
 El Alcalde, Mamerto de la Torre.—
 Meliton Gonzalez, Secretario.

Junio 6: insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito municipal, y año económico de 1868 á 1869, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios por error en las aplicacion de sus cuotas individuales, sin que pueda admitirse otra ninguna, que se refiera á diferente concepto, ó se interponga fuera del plazo ya indicado.

Cigales y Junio 4 de 1868.—Mariano Conde.

Idem 6: insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

Este Ayuntamiento, previa autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado arrendar en pública subasta el arbitrio especial de 24 milésimas de escudo en cada cántaro de vino mosto, vinagre y aguardiente que se extraiga de esta villa al por mayor, por razon de peso y medida de uso voluntario, para el año económico de 1868 á 1869.

Para cuyos remates ha señalado los dias 14 y 21 del corriente y hora de diez á once de sus respectivas mañanas, los que tendrán efecto en esta casa Consistorial con sugesion al tipo y condiciones que en el espediente de su referencia, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villalba de Adaja 4 de Junio de 1868.—E. A. C. P., Juan Andrés Rodríguez.

Idem 6: Insértese, Ureña.

Juzgado de paz de Torrecilla de la Abadesa.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo. Los que deseen aspirar á su obtencion, podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que determina la Real orden de 2 de Noviembre último, con el fin de hacer constar su aptitud legal, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torrecilla de la Abadesa Junio 6 de 1868.—El Juez de paz, Joaquin Higuera.

Idem 8: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

Terminado el repartimiento del cupo de la contribucion territorial de este pueblo, para el año entrante económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones de agravios que les convengan, pues trascurrido dicho plazo no serán oídas.

El Campillo 5 de Junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Clemente Campo.

Id. 8: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Bercero.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial impuesta á esta villa para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la casa Consistorial por término de ocho dias, en los que serán oídas y resueltas las reclamaciones de agravios que se susciten respecto á aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza.

Bercero 4 de Junio de 1868.—El Alcalde, Julian de Fuentes.—José Izquierdo, Secretario.

Id. 6: Insértese, Ureña.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE CIUDAD RODRIGO.

Anuncio de subasta.

Debiendo celebrarse por segunda vez el día 2 de Julio próximo, subasta pública para vender 11 kilogramos 870 gramos de acero procedentes de limas inútiles á 218 milésimas de escudo el kilogramo; 111 kilogramos 343 gramos de bronce á 156 milésimas el kilogramo; 20 bartes ó almohadillas para carro catalán á 50 milésimas uno; 7 kilogramos 361 gramos de cobre á 191 milésimas el kilogramo; 846 cartucheras con correas á 23 milésimas una; 3 clarines sin boquillas ni bombas á 200 milésimas; 4 cornetas sin id. id. á 200 milésimas; 63 francateles para guarniciones de tiro á 16 milésimas; 33 fajas sin tirantes para id. á 152 milésimas; 12 frenos á 417 milésimas; 23 kilogramos laton en piezas inútiles á 343 milésimas el kilogramo; 116.428 piedras de chispa para fusil; 62 672 para carabina, y 1.300 para pistola á precios convencionales; 69 retrancas sin cadenas á 433 milésimas una; 16 sillas de montar á la española á 1 escudo 573 milésimas;

9 sillones con retrancas y zufra á 556 milésimas; 16 sueltos para carro catalán á 400 milésimas; 70 sopandas á 286 milésimas; 2137 kilogramos 772 gramos de hierro forjado procedente del desbarate del material del arma, dividido en 6 lotes, el 1.º de 336 kilogramos 297 gramos y los 5 restantes de 336 kilogramos 295 gramos al precio de 100 milésimas el kilogramo y 3831 kilogramos 273 gramos de madera en 3 lotes de 1277 kilogramos 91 gramos cada uno al precio de 4 milésimas el kilogramo, todo procedente del desbarate del material del arma de Artillería aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo; se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que ésta tendrá lugar á las 12 de la mañana del indicado dia ante la Junta económica del Parque de Artillería de esta plaza.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados diez minutos antes de empezar el remate al Sr. Presidente del Tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de depósitos de esta provincia ó sucursal de esta ciudad el de 10 escudos por cada lote de hierro y 5 escudos por cada lote de madera, partida de cartucheras, laton, retrancas, sillas de montar, sopandas ó bronce, no necesitándose para los demás efectos por su corto valor.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en este Parque todos los dias no feriados de doce á dos de la tarde y las proposiciones han de ser indispensablemente redactadas como el siguiente.

Ciudad Rodrigo 6 de Junio de 1868.—Por la Junta: I. N. I., El Oficial 2.º de Administracion Militar encargado interinamente del despacho, Gustavo Gonzalo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de (tal punto), calle de (tal), número..., enterado del anuncio publicado para la subasta de efectos inútiles procedentes del material de Artillería de esta plaza se compromete á satisfacer (por tales cosas), al respecto de (sus precios por escudos milésimas por letra y sin enmienda), con arreglo al pliego de condiciones que sirve de base para esta subasta del cual se ha enterado.

(Fecha y firma del autor)

Id. 8: insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 11 del corriente, ha desaparecido del Prado de Carrioncillo, partido de Medina del Campo, un par de mulas de labranza las que se cree hayan sido robadas; sus señas son: una negra de siete cuartas compuesta y recien esquilada, la otra entre cebrá siete cuar-

tas y tres dedos, un poco arregazada del esquilo, ambas de seis años.

La persona que supiere su paradero, se servirá avisar á su dueño Máximo Garcia, en la Nava del Rey.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de la pradera de la dehesa de Santibañez sita en el término de Alcuetas, provincia de Leon, el 24 del corriente á las 11 de la mañana, en casa de D. Javier Martínez, vecino de Valencia de D. Juan, en donde estarán de manifiesto las condiciones del remate.

Puede mantener en los meses de verano de 40 á 50 mulos.

(2—1.)

A LOS SEÑORES

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este BOLETÍN se hallan de venta las impresiones siguientes:

Matrícula de Subsidio para cien contribuyentes con su correspondiente resumen UN REAL.

La de caballerías y carruages medio real ejemplar.

Papel de repartimiento de territorial.

Apéndice.

Libramientos.

Cargarémes.

Cartas de pago.

Papeletas de conminacion y de aviso.

Recibos municipales.

Estados sanitarios.

Nacimientos.

Matrimonios.

Defunciones.

Talones de Subsidio para altas en la matrícula.

Papeletas de alta y baja.

Reglamento de Guardia rural.

Talones de Consumos á SEIS REALES EL CIENTO.

Filiaciones y demas impresos para quintas y cuantos necesiten para el más pronto desempeño de sus respectivos cargos, á seis reales mano y por pliegos á tres cuartos uno.

Papel blanco de todas clases y cortado para oficios.

Se hacen encuadernaciones.

Se timbra papel.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos
Calle de la Victoria, 24.